

CRITERIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA O EVENTUAL

1. FINALIDAD

Establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia.

2. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos;
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG);
- Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (LMV);
- Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; y,
- Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10.

3. PARAMETROS DE EVALUACIÓN

3.1 Eximentes de responsabilidad

Si se determina que la infracción cometida fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor, los órganos sancionadores de la SMV podrán eximir de responsabilidad al administrado.

3.2 Criterios de evaluación

De acuerdo con el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, el artículo 348° de la LMV y el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, los órganos instructores de la SMV deben observar los siguientes criterios a efectos de determinar la propuesta de sanción respecto de las infracciones a las normas sobre remisión oportuna de información periódica o eventual:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio causado y su repercusión en el mercado;
- Antecedentes;
- Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El objetivo de los siguientes criterios es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas.

La evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable, teniendo como límite individual las veinticinco (25) UIT que pueden aplicarse a las infracciones leves. Si hay varias infracciones sancionables con multa, se suman las mismas hasta un tope de setecientas (700) UIT, salvo para el caso de las infracciones a las normas sobre fondos colectivos que se aplica el límite máximo de cien (100) UIT (**MODIFICADO MEDIANTE RSUP N° 101-2013-SMV/02**)

Resulta compatible la imposición de multas pecuniarias y amonestaciones en una misma resolución, así como la imposición de más de una amonestación en una misma decisión administrativa.

4.1 CRITERIOS

➤ **Primer criterio:**

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio tiene en consideración que todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica o eventual afecta la transparencia en el mercado, por lo que cada incumplimiento a dichos plazos debe sancionarse.

La transparencia en el mercado de valores y en el sistema de fondos colectivos, cautela el derecho de los potenciales inversionistas o asociados a acceder de manera oportuna a la información periódica y eventual así como otra información relevante que tales entidades deben presentar de acuerdo con la normativa aplicable.

➤ **Segundo criterio:**

El perjuicio causado y su repercusión en el mercado

Este criterio evalúa el perjuicio cuantificable o no producido por la infracción administrativa. Asimismo, en aplicación del numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, el análisis de este criterio incluye la evaluación de los perjuicios económicos ocasionados, de ser el caso.

Para evaluar si se produjo repercusión en el mercado de valores o en el sistema de fondos colectivos, se tiene en consideración la magnitud del perjuicio concreto, es decir, si se ha afectado a otros inversionistas o asociados.

➤ **Tercer Criterio:**

Antecedentes

Este criterio busca evaluar si el infractor tiene sanciones firmes en sede administrativa impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio.

➤ **Cuarto Criterio:**

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

La repetición implica que se evalúe si el administrado ha incurrido de manera previa en el mismo tipo infractorio en el plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar.

El criterio de continuidad en la comisión de la infracción no resulta aplicable a este tipo de infracciones puesto que la falta de presentación oportuna de información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea.

➤ **Quinto Criterio:**
Las circunstancias de la comisión de la infracción

Las circunstancias de la comisión de la infracción son los hechos que rodean la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual. Constituyen circunstancias a ser valoradas: la falta de presentación de la información requerida por la normativa, la fecha efectiva de entrega, entre otros.

➤ **Sexto Criterio:**
El beneficio ilegalmente obtenido

Este criterio busca evaluar si el administrado obtuvo o no un beneficio ilegal, producto de la infracción normativa. El órgano instructor debe revisar si existen indicios de la obtención de un beneficio ilegal. De no encontrarse éstos, se asumirá que no existe un beneficio ilegalmente obtenido.

➤ **Séptimo Criterio:**
La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En cuanto a este criterio, debe entenderse que el incumplimiento por parte de las personas jurídicas respecto de la normativa sobre presentación oportuna de la información periódica o eventual se produce por negligencia en sus obligaciones, salvo que se acredite el dolo en la comisión de la infracción.

4.2 PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS

- (i) La aplicación de las siguientes pautas asumen la inexistencia de los agravantes desarrolladas en el punto V del presente acápite.
- (ii) Corresponde aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas o asociados; (ii) no exista repercusión en el mercado; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos no sean más de tres (3) amonestaciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) la información requerida por la normativa se haya presentado con sólo un día de retraso; (v) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su ilegal conducta; y (vi) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción.
- (iii) Como parte de la evaluación de las circunstancias de la comisión de la infracción sobre presentación oportuna de hechos de importancia, la SMV excepcionalmente tendrá en cuenta el término de la distancia para aquellos

supervisados que se encuentren exonerados de contar con el sistema MVNET conforme a las normas sobre la materia.

- (iv) En caso que no corresponda aplicar una sanción de amonestación, los órganos competentes de la SMV deberán observar las siguientes pautas referidas a las circunstancias de la comisión de la infracción:

Tratándose de incumplimientos en la remisión de información financiera auditada anual

Sobre la base de tres (3) UIT se adicionarán los siguientes montos en los supuestos que a continuación se indican:

- Por cada día calendario de retraso se sumará el diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta un máximo de tres (3) UIT.
- Sin perjuicio del acápite anterior, si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse una (1) UIT.
- Si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse una (1) UIT.

Tratándose de incumplimientos en la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual

Sobre la base de dos (2) UIT se adicionarán los siguientes montos en los supuestos que a continuación se indican:

- Por cada día calendario de retraso se sumará el cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT.
- Sin perjuicio del acápite anterior, si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.
- Si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

Tratándose de incumplimiento en la comunicación de información eventual, tal como los hechos de importancia

Sobre la base de una (1) UIT se adicionarán los siguientes montos en los supuestos que a continuación se indican:

- Por cada día calendario de retraso se sumará el cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT.

- Sin perjuicio del acápite anterior, si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.
 - Si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.
- (v) El monto resultante de las pautas contempladas en el numeral (iv) precedente se incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción de cualquier tipo infractorio y en tres (3%) en caso tenga antecedentes del mismo tipo infractorio. En caso se detecten ambos supuestos se incrementará la multa en cinco (5%). Dicho incremento se realiza por cada infracción.
- (vi) En caso se acredite la existencia de cualquiera de los siguientes elementos: (i) perjuicio cuantificable; (ii) grave repercusión en el mercado; (iii) obtención de un beneficio ilegal; (iv) dolo en la comisión de la infracción; los montos resultantes de la aplicación de lo señalado en los puntos precedentes podrán incrementarse hasta el máximo permitido por la ley correspondiente, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- (vii) Concluida la evaluación, los órganos instructores evalúan si se configuran los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 236°-A de la LPAG, siempre que no se hubiese determinado la existencia de alguno de los agravantes contemplados en el punto (vi) precedente.